



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil doce (2012)  
Auto de sustanciación No. 685

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Héctor León Duran Hernández y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio Ambiente y Otros.
Radicado:	05001 33 33 025 2012 00207 00
Asunto:	Inadmite demanda - Adiciona auto admisorio

En cumplimiento a lo resuelto por el Superior, procede el despacho con el estudio de admisibilidad de la demanda, respecto a los demandantes Héctor León Durán Hernández, Joaquín Antonio Caro Gutiérrez quien actúa en nombre propio y en nombre de Wilmer Leandro Caro Villa, Luz Marina Rivera Rojas, Rosalba Rivera Rojas, Diana María Rivera Rojas, Gloria Edilma López, Edith Sofía Cano Gómez, Judith Janeth Cano López, Alexander Flores Posada, María Inés Chavarriaga Ortiz, Francisco Luis Florez Agudelo, Jorge Hernán Chavarriaga, Doriela del Consuelo Florez Chavarriaga, Adriana María Florez Chavarriaga, Dora Luz Florez Chavarriaga y María Soledad Florez Chavarriaga, en calidad de padres y hermanos de los señores Carlos Arturo Durán Hernández, Juan Alvides Caro Lopera, Gilberto de Jesús Rivera Rojas y Jorge Alexander Cano López respectivamente, de quienes en principio se había rechazado la demanda. Del análisis de la demanda se tiene:

**1.** Observa el despacho que respecto de quienes integran el quinto grupo familiar por la muerte del señor Gonzalo de Jesús Florez Chavarriaga, no se allega registro civil de defunción del citado señor, lo que no permite clarificar la calidad con que actúan los demandantes en el proceso conforme con el inciso 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Ahora, a pesar de lo anterior el despacho inadvertidamente admitió la demanda presentada por los señores Alejandra María León Posada, Soraida León Posada, Maribel León Posada y Arciades León Posada, de quienes se indica actúan en calidad de hijos de crianza del fallecido Gonzalo de Jesús Flórez Chavarriaga quienes hacen parte del quinto grupo familiar, lo que se subsanará una vez la parte demandante allegue el registro civil de defunción con respecto a las demás personas que hacen parte del quinto grupo familiar. Por lo tanto deberá la parte actora allegar el registro civil de defunción del occiso Gonzalo de Jesús Florez Chavarriaga por quien demanda el quinto grupo familiar.

**2.** Los poderes otorgados por las señoras Luz Marina Rivera Rojas, Rosalba Rivera Rojas y Edith Sofía Cano no fueron presentados personalmente, tal como se verifica a folios 48 y 56 del expediente, incumpléndose en consecuencia la exigencia que hace el inciso 5 del artículo 252 del Código Procesal Civil, en armonía con lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto deberá la parte actora allegar poder con nota de presentación personal o autenticación de las señoras Luz Marina Rivera Rojas, Rosalba Rivera Rojas y Edith Sofía Cano.

**3.** Se verifica en la diligencia de conciliación prejudicial a folio 200, que se cumple el requisito de procedibilidad con respecto a la señora Ana Patricia Velásquez Cano quien actúa en nombre propio y en nombre de sus hijos menores Jean Carlos Duran Velásquez e Imanol Durán Velásquez pero no son mencionados como demandantes a folio 1 de la demanda y ni se allega poder para que sean representados, quienes al parecer, harían parte del primer grupo familiar. Por lo tanto deberá la parte actora clarificar si la señora Ana Patricia Velásquez Cano quien actúa en nombre propio y en nombre de sus hijos menores Jean Carlos Duran Velásquez e Imanol Durán Velásquez es parte o no de la demanda, y en caso positivo deberá allegar el respectivo poder acreditando igualmente el parentesco que le une de quienes se indica corresponde a sus hijos.

**4.** Con relación al señor Jaime Alberto Florez Chavarriaga observa el despacho se menciona como demandante allegándose el poder *-fl 68-* pero no se cumplió el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial como se aprecia a folio 200. De ahí que deberá el demandante allegar el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la conciliación prejudicial con respecto al demandante Jaime Alberto Flórez Chavarriaga.

**5.** Respecto de la señora Maria Soledad Florez Chavarriaga de quien no se allega poder alguno, se menciona como demandante del quinto grupo familiar y a su vez se cumple el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial; de ahí que deberá la parte interesada allegar el respectivo poder para demandar en nombre de la citada señora.

**6.** No se allega poder de la señora Dora Luz Florez Chavarriaga de quien se cumple el requisito de procedibilidad *-fl. 200* – siendo parte del grupo 5. Por lo tanto deberá la parte demandante allegar el poder otorgado por la señora Maria Soledad Flórez Chavarriaga.

Por lo tanto se **INADMITE** la demanda presentada por los señores Alexander Florez Posada, María Inés Chavarriaga Ortiz, Francisco Luis Florez Agudelo, Jorge Hernán Chavarriaga, Jaime Alberto Florez Chavarriaga, Doriela del Consuelo Florez Chavarriaga, Adriana María Florez Chavarriaga, Ana Patricia Velásquez Cano quien actúa en nombre propio y en nombre de sus hijos menores Jean Carlos Duran Velásquez e Imanol Duran Velásquez en caso de ser parte demandante, Luz Marina Rivera Rojas, Rosalba Rivera Rojas, Edith Sofía Cano y María Soledad Florez Chavarriaga, en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional Minera, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; el departamento de Antioquia – Secretaría de Minas y Carbones San Fernando S.A.S., y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los defectos formales aludidos.

Igualmente se hace necesario **ADICIONAR** el auto admisorio de la demanda, **teniendo como demandantes** a los señores Héctor León Durán Hernández quien hacen parte del primer grupo familiar; Joaquín Antonio Caro Gutiérrez quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Wilmer Leandro Caro Villa quienes hace parte del segundo grupo; Diana Maria Rivera Rojas que hace parte del tercer grupo; Gloria Edilma López y Judith Janeth Cano López del cuarto grupo, en contra de las entidades demandadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria